

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

Referencia: 110013335 009 **2020** 00**154** 00
Accionante: Dioselina Huertas
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES

ACCIÓN DE TUTELA
(Rechaza demanda)

1. De la inadmisión

1.1. En la providencia del 23 de julio de 2020, este Despacho inadmitió la demanda de tutela porque no encontró acreditada la legitimación en la causa por activa y la representación judicial, precisamente por lo siguiente:

1.2. Aportó con la demanda poder especial otorgado al abogado **Yony Estibenson Alarcón Pedroza**; sin embargo, quien presenta la demanda es el profesional del derecho **Daniel Martínez Franco**, un abogado diferente a quien se le otorgó poder para que la represente en esta demanda. No sobra advertir que no actuaba como agente oficioso.

1.3. Es por lo anterior, que el Despacho inadmitió la demanda de tutela, como lo dispone el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, para que la subsanara dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

1.4. La Decisión de inadmisión fue notificada el 23 de julio de 2020, por lo que los 3 días, para la corrección, comenzaron a correr a partir del día siguiente, entre el 24 y 28 de julio, los cuales vencieron sin la subsanación.

2. Del rechazo de la demanda

2.1. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el rechazo de la tutela, que regula el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991¹, es una

consecuencia excepcional, que procede cuando el juez (i) no pueda determinar los hechos o la razón que fundamenta la solicitud de protección; (ii) haya solicitado al demandante ampliar la información, aclararla o corregirla en un término de tres (3) días; (iii) este término haya vencido en silencio sin obtener ningún pronunciamiento del demandante al respecto y (iv) llegue al convencimiento que ni siquiera haciendo uso de sus amplios poderes y facultades podrá determinar los hechos o razones que motivan la solicitud de amparo².

2.2. Finalmente, esta Corte ha señalado que el derecho a impugnar los fallos de tutela se predica *<incluso si el fallo asume la modalidad de rechazo>* y que en caso de rechazarse la demanda de amparo, los jueces deben enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.³

2.3. El artículo 86 Constitucional consagra el derecho de las personas de reclamar ante los jueces, **la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados**, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establece **que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales** podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

2.4. En el caso en concreto, transcurrió el término de 3 días para subsanar la demanda en silencio, donde el abogado Daniel Martínez Franco no aportó

¹ Este artículo dispone: *<Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano (...)>*.

² Corte Constitucional. Auto 227 de 2006 y Sentencias C-483 de 2008 y T-518 de 2009.

³ Así, en la sentencia C-483 de 2008, al analizar la constitucionalidad del artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, la Sala Plena señaló lo siguiente: “La aplicación del rechazo excepcional de la solicitud de tutela se encuentra sometida al control de legalidad de las decisiones judiciales, y es por ello que frente a una decisión en este sentido, existe la posibilidad de que ella **sea impugnada** y eventualmente **sometida a revisión por la Corte Constitucional**” (negrilla fuera del texto original). De hecho, en la sentencia T-518 de 2009 la Corte se pronunció frente a un caso en el que se había rechazado la impugnación propuesta contra el auto mediante el cual se había rechazado una acción de tutela y la posterior orden de archivo del expediente. En dicha oportunidad y, en consonancia con lo señalado en sentencia C-483 de 2008, reiteró que la posibilidad de impugnar las decisiones de tutela siempre debe estar disponible, así la tutela hubiese sido considerada improcedente. Añadió que **los jueces no pueden archivar el expediente tras rechazar la tutela**, sino que tienen el deber de remitirlo a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro de los plazos establecidos, esto es, al día siguiente en caso que el fallo no hubiese sido impugnado o dentro de los diez días siguientes posteriores a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, según lo ordenado en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

poder especial o de sustitución para actuar en representación de la señora Dioselina Huertas, ni el profesional del derecho Yony Estibelson Alarcón Pedroza presentó la demanda en representación de la señora Dioselina Huertas ni sustituyó el poder al abogado Daniel Martínez Franco.

2.5. Por consiguiente, no subsanado el error el Despacho la rechazará.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de tutela de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: IMPUGNABILIDAD. Esta providencia es susceptible de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; que deberá ser enviada al correo electrónico jadmin09bta@notificacionesrj.gov.co dentro del término legal.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al accionante.

CUARTO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente judicial electrónico a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991), una vez se habiliten los términos para su envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO POVEDA PERDOMO

Juez

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho⁴)

Y A H L

⁴ <De las firmas de los actos, providencias y decisiones. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio>.